

A. DERECHO
CIVIL

CONTRATO DE SEGURO.
INDEMNIZACIÓN POR ROBO

Núm.
48/2002

José Ignacio ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

• ENUNCIADO:

Don Antonio, empresario del sector ovino, tenía contratado un seguro con la empresa de seguros AAA en su modalidad de seguro de robo, en concreto se trataba de una «Póliza Colectiva de Seguro Combinado Ovino y Caprino». En dicha póliza aparece como riesgo cubierto el robo y expoliación de ganado en establos, cubiertos o al aire libre, y en otro de sus apartados se excluye de la cobertura el supuesto de hurto. No consta en la póliza suscrita que el interesado haya firmado específicamente tal exclusión.

Don Antonio ha sufrido la sustracción de 100 corderos que tenía en una nave cubierta, debidamente cerrada con candados, los cuales, sin embargo, no aparecen forzados sin que sepa explicar el motivo de ello. El empresario ha realizado la correspondiente denuncia ante la autoridad competente, que tras las correspondientes diligencias penales ha dado lugar a la formación de la causa por infracción penal calificada desde el punto de vista jurídico penal como hurto. Verificada la declaración de siniestro ante la compañía de seguros, ésta rechaza el abono de la indemnización argumentando la cláusula de exclusión antes citada.

Don Antonio comparece ante nuestro despacho de abogados para ser asesorado sobre las posibilidades de iniciar la acción civil en reclamación del valor de lo sustraído.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

Contrato de seguro:

- Nulidad de cláusula de exclusión.
- Indemnización por robo: efectos de la calificación penal.
- Cláusulas de exclusión aceptadas por el asegurado.

• SOLUCIÓN:

El elemento nuclear de nuestro caso debe llevarnos al análisis de si la cláusula que excluye la obligación de la compañía de seguros de indemnizar en caso de siniestro, puede ser una de las denominadas lesivas, entendiendo por tales, tanto las que revisten una especial onerosidad para el asegurado, como aquellas otras que desvirtúan la esencia del seguro. En definitiva deben plantearse los términos de la consulta en el sentido de si podría calificarse como lesiva una cláusula que puede tener la consecuencia de evitar la cobertura del siniestro en la mayor parte de las ocasiones posibles.

La respuesta a esta cuestión no es clara; en cualquier caso, el artículo 3.º de la Ley del Contrato de Seguro establece, bajo pena de nulidad, que las condiciones generales en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados. Tal precepto debe ponerse en relación con el artículo 6.º 3 del Código Civil que determina la nulidad de los actos contrarios a las normas imperativas, y si bien es dudoso que pueda nuestro caso incardinarse en estos mandatos, estimamos que puede afirmarse con mayor contundencia que se trata de una cláusula limitativa de los derechos del asegurado, hallándose definida tal por la jurisprudencia como aquella que excluye la cobertura de la aseguradora en supuestos en que no se aprecia ni dolo ni mala fe o culpa grave del asegurado. Esto es, precisamente, lo que acontece en nuestro caso, en el cual se supedita la efectividad de la cobertura que debe prestar la aseguradora a una calificación jurídica de los hechos en el ámbito penal, ajena a las circunstancias habituales de desarrollo de la actividad asegurada. La Ley del Contrato de Seguro, en su artículo 3.º exige que las cláusulas de esta naturaleza se destaquen en la póliza de modo especial y sean específicamente aceptadas por escrito, pues como indica la jurisprudencia, se trata de subordinar la validez de las cláusulas limitativas a la doble condición de apreciabilidad externa y aceptación específica del asegurado y de ahí la exigencia del llamado sistema de doble firma: la primera relativa al contrato globalmente considerado y la segunda para cada cláusula limitativa. Por ello, desde el momento en que el asegurado no aceptó dicha condición y cláusula en el modo exigido habrá que entender que la referida cláusula debe ser rechazada por ineficaz para este caso.

Visto este primer aspecto, se hace preciso examinar la cuestión relativa a la influencia de la calificación jurídica hecha por el Juez penal respecto de los hechos acaecidos, debiendo llegarse a la conclusión de que en modo alguno dicha calificación puede llegar a afectarnos cualquiera que ésta sea. Dice el artículo 50 de la Ley del Contrato de Seguro que por el seguro contra robo, el asegurador se obliga, dentro de los límites previstos en la ley y el contrato, a indemnizar los daños derivados de la sustracción ilegítima por parte de terceros de las cosas aseguradas. La cobertura comprende el daño causado por la comisión del delito en cualquiera de sus formas. Este artículo debe ponerse en relación con el número 2 del mismo texto que al establecer que «las distintas modalidades del contrato de seguro en defecto de ley que les sea aplicable, se regirán por la presente ley cuyos preceptos tienen carácter imperativo a no ser que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado», implica necesariamente que tal cláusula devendría en nula e ineficaz al no respetar la definición legal que el artículo 50 recoge y ordena. Ocurrida la desaparición del ganado, sin causa razonable que la explique legítimamente, se produce ya el evento indemnizable pues la sustracción es un tipo de hecho con una naturaleza que permite afirmar que el mismo tiene lugar a partir de datos inequívocos y, especialmente, de la desaparición del ganado sin razón explicable. Entendemos que el asegurado carece de la obligación de acreditar la sustracción y el hecho de que no se observen forzados los candados de la nave donde estaban los animales sustraídos carece de trascendencia como para excluir la obligación de indemnizar, hallándose suficientemente protegido el seguro y el asegurador con las correspondientes figuras penales de la estafa en la modalidad propia del contrato de seguro.

Por todo ello debemos estimar que legalmente y jurisprudencialmente existe base suficiente como para plantear la acción de reclamación de cantidad contra la aseguradora.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- **SAP de Asturias de 21 de noviembre de 2000.**
- **SSTS de 26 de mayo de 1989 y 19 de junio de 1997.**
- **Ley 50/1980 (Contrato de Seguro), arts. 3.º y 50.**